



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

(Estudio Jurídico Substancial)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE CARLOS GARCINI RENDON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. José Garcini Arizpe y
Sra. Ma. Marcela Rendón de Garcini,
como testimonio de mi reconocimien-
to a sus sacrificios

A mis hermanas:

Marcela
Guadalupe
Mercedes
Adriana
Cecilia

A mis hermanos:

Manuel y Javier, con el
deseo de que el presente
trabajo, los impulse a co-
ronar sus estudios profe-
sionales

A Verónica, con cariño y agradecimiento por su impulso

A mi maestro y amigo Sr. Lic.
Arend A. Olvera

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO

	<u>Página</u>
1. Generalidades de la Epoca Precortesiana	1
2. El Derecho Laboral en la Colonia	3
3. México Independiente y el Derecho Laboral	6
4. Breve Referencia a la Ley de Villada y Ley de Reyes	13
5. México y el Periodo Anterior a la Constitución	15
6. Importancia del Constituyente de 1917 en el Derecho Laboral	17

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION

1. Antecedentes y Elementos integrantes del Artículo 123	23
2. Exposición de los Elementos de Beneficio a los Trabajadores	30
3. Mutaciones Jurídicas	43
4. Consecuencias Históricas y Sociales de Reper- cusión en el Artículo Referido	48

CAPITULO III

ANALISIS ESPECIFICO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

1. Apartado A	51
2. Apartado B	68
3. Posible Inclusión del Apartado C	75

CAPITULO IV

ELEMENTOS SUBSTANCIALES DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL

Página

1. Breve Análisis de los Estudios Realizados por el Doctor Alberto Trueba Urbina acerca del Artículo 123 Constitucional	77
2. Redacción original del Artículo 123	78
3. Reformas Cronológicas al Artículo 123	86
1. Conclusiones	98
1. Bibliografía	102

"EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL ANALISIS
JURIDICO SUBSTANCIAL"

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO

1. Generalidades de la Epoca Precortesiana.
2. El Derecho Laboral en la Colonia.
3. México Independiente y el Derecho Laboral.
4. Breve Referencia a la Ley de Villada y Ley de Reyes.
5. México y el Período Anterior a la Constitución.
6. Importancia del Constituyente de 1917 en el Derecho Laboral.

1. GENERALIDADES DE LA EPOCA PRECORTESIANA:

Se debe iniciar comentando que el Derecho del Trabajo en México ha pasado por una serie de mutaciones, tendientes casi siempre al beneficio del trabajador; sin duda la clase más desfavorecida, y dentro de la finalidad de las mismas va implícito el "Equilibrio" de la fuerza del obrero con la del patrón, poseedor del capital, regularmente con una mayor preparación e influencia política, que su misma clase social le ha brindado.

Es necesario comentar que en principio, las causas que originaron la aparición del Derecho del Trabajo, así como, las distintas etapas por las que atravesó, hasta el Constituyente de 1917 en el que aparece el Artículo 123 Constitucional, fueron las que propiamente estructuraron un concepto más claro del Derecho Laboral.

Lo anterior fué considerado como una etapa en la que no se encuentran antecedentes abundantes sobre el Derecho del Trabajo; se sabe que aunque mínimos, sí los hubo, y para demostrarlo se debe examinar y analizar la organización social de los Aztecas; así como ciertos principios sociales que entre el propio pueblo eran lineamientos que regían como guía de ellos.

El pueblo Azteca se constituía en cuatro clases sociales: Los Guerreros, que formaron una clase privilegiada, tenían dos funciones primordiales que desempeñar, hacer la guerra y ejercer el gobierno; los sacerdotes desempeñaron la práctica de los ritos y actos religiosos; los comerciantes que fueron considerados como clase privilegiada, tenían a su cargo el Gobierno del Mercado de Tlaltelolco, regulaban el comercio y mantenían relaciones con sacerdotes y guerreros, a quienes les proporcionaban los datos que de sus expediciones comerciales obtenían de otros pueblos para poder

planear y realizar las conquistas; y el común del pueblo a quienes se les encomendaron las labores del campo; habiendo entre ellos quienes se dedicaron a la práctica de oficios diferentes a la agricultura. Bernardino de Sahagún en su obra "Historia General de las cosas de la Nueva España", cita los diversos oficios y artes a que se dedicaron los Aztecas, entre otros: oficial de pluma, oficial mecánico, platero, pintor, herrero, sastre, fabricante de calzado, etc.

Esta diferenciación de clases entre los Aztecas, fue motivada por diversas causas, la guerra fue la principal de ellas, y a que los pueblos conquistadores obtenían en su favor todo cuanto poseían los pueblos conquistados, que incluso, podían ser reducidos a la esclavitud.

El pueblo Azteca una vez asentado en un lugar determinado, tiene nuevas exigencias, producto de la variedad de ocupaciones y la amplia gama de necesidades, teniendo además, como conquistados a los pueblos vecinos. Como consecuencia de las diferentes ocupaciones y la división del trabajo, se originan la clase de los comerciantes y la del común del pueblo, siendo en esta última donde se crearon los diversos oficios y actividades, que ya mencionamos, mediante las cuales se satisfacen las necesidades de quienes se ocupaban de las mismas, para que con su producto pudieran subsistir. Esto nos da una clara muestra de la existencia de una clase privilegiada y otra clase desfavorecida.

Es necesario comentar el hecho, de que entre el pueblo Azteca, la libertad de trabajo fue una idea social, misma que practicaron y que nos servirá para la finalidad del presente capítulo. La concepción que sobre el trabajo se tenía, era de quién prestaba algún servicio y quien lo recibía, necesariamente debía ser resultado de un mutuo acuerdo. Esto implica sin lugar a duda,

la idea de la percepción íntegra de la remuneración. Cortes, viene a reafirmar lo expuesto cuando dice: "Hay en todos los mercados y lugares públicos de la dicha Ciudad - Tenochtitlan - todos los días muchas personas, trabajadores y maestros de todos los oficios esperando quien los alquile por sus jornales".

A nuestro juicio, consideramos como fundamentales, los antecedentes sobre la organización del trabajo durante la época precortesiana, principios que a pesar de encontrarlos en un forma tan primitiva podemos sintetizar en las diversas clases sociales, diferenciadas por la división del trabajo, ciertas ideas sociales que practicaron, como la libertad de trabajo y el de la remuneración.

2. EL DERECHO LABORAL EN LA COLONIA:

Al realizar los españoles el descubrimiento del Nuevo Continente, se encuentran ante esta interrogante ¿deberían de considerar a los indígenas como personas humanas, o bien como simples cosas?; como resultado a los polémicas suscitadas entre los hombres de ciencia, fundamentalmente de los teólogos y de los juristas, el resultado de la interrogante se orientó en el sentido de que los indígenas debían ser considerados como personas humanas y a la vez debían reconocerles personalidad jurídica.

No obstante que la interrogante se había definido en forma bastante clara, los Aztecas fueron tratados como cosas susceptibles de posesión y de dominio, reducidos a la esclavitud y explotados en su fuerza de trabajo, disponiendo sus dueños libremente de ellos.

Basándose en la información directa de los hechos e inspirándose en fines de alta especulación moral y teleológica, España luchó por conseguir un medio de comprensión mutua. Sin alcanzar la igualdad total, si se logró que el indígena reaccionara de igual manera que el español, ante el fenómeno social.

Los diversos libros de las Leyes de Indias, Estipulan un control referente al servicio personal y su importancia es indiscutible, pero para no ser muy extensos en esta exposición nos limitaremos a señalar aquellos que por su valía, a nuestro juicio, sobresalen, con la finalidad de dar una idea sobre las medidas proteccionistas del salario así como las preceptuadas para la clase trabajadora.

Se ordenó en las Leyes de Indias, que cesara el repartimiento de los indígenas para la labor del campo, guarda de ganados, servicio de las casas y otras actividades más. La Ley primera, Título XII, del Libro VI, estatuyó sobre la libertad del trabajo lo siguiente: "..... ordenamos, que en todas nuestras indias se introduzca, observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares acostumbrados, donde con más comodidad suya, puedan ir, sin vejación ni molestia, más que obligarlos a que vayan a trabajar para que los españoles o ministros...los concierten y cojan allí por día o por semana, y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad.....".

La Ley IX, Título XV, Libro VI, marcaba el término para el pago del salario. Se disponía que: "Mandamos que a todos los indios de mita y voluntarios, y otras personas que conforme a lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme al trabajo y ocupación, los sábados en la tarde....".

La obligación de pagar el salario precisamente los sábados en la tarde, era además la propia Ley lo citaba, "para que huelguen y descansen el domingo...", con esta medida se implantó la obligación de otorgar al trabajador el descanso semanal en día domingo.

La Ley X, Título VII, Libro VI, emplea el término "en propia mano", para efectos del pago personal del salario y eleva la protección del mismo, ordenando a los virreyes y audiencias "den las órdenes más convenientes, para que los indios sean pagados y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño ó fraude....".

Quedó prohibido el descuento en los salarios de los indios para el pago del Alcalde Mayor de Indias; medida protectora al salario asentada en la Ley XVI, Título XV, Libro VI, "...Tenemos por bien mandar que cese esta exacción y cobranza, y ordenamos que para los dichos efectos ni otro alguno, no se quite ni se baje ninguna cantidad a los indios...ni de otro cualquier asien- to de sus jornales".

Podríamos mencionar otras más, como la prohibición de pagar el salario con vino, chicha, miel o yerbas; sobre el trabajo humano para los indios; las medidas protectoras para la salud de los mismos; las medidas adoptadas a la habitación, al trabajo del campo, etc., más con las que hemos enumerado, son suficientes para mostrar las medidas proteccionistas que se establecieron y poder considerarlas como antecedentes del Derecho Laboral en la Epoca Colonial.

La reglamentación de que fué objeto la prestación de servicios durante la Epoca Colonial, es digna de reconocimiento, al grado de que como lo afirma acertadamente el doctor Mario de la Cueva: "Llama realmente la atención que ese esfuerzo se hubiera perdido y que la revolución de 1910 encontrara a México, desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo, aún más atrasado que la colonia".

Desde el punto de vista teórico, en materia laboral, las Leyes de Indias fueron completas ya que a través de las mismas se trataba de proteger a los indígenas. Sin embargo la realidad fue otra, los preceptos fueron transgredidos constantemente, pues el indio, fue objeto de una explotación injusta, visto como una fuente inagotable de riqueza por parte de los españoles encomenderos. La mayoría de quienes han escrito sobre este tema, están de acuerdo al afirmar que las Leyes de Indias no tuvieron eficacia en la vida práctica, ante la imposibilidad de las autoridades para vigilar; constituyeron verdaderos monumentos jurídicos, que nunca se cumplieron cabalmente.

3. MEXICO INDEPENDIENTE Y EL DERECHO LABORAL:

A raíz de la consumación del movimiento independiente, y como consecuencia del incumplimiento de las Leyes de Indias y del derrumbamiento del sistema jurídico colonial, las relaciones obrero-patronales se rigieron por las disposiciones de algunas ordenanzas que, expresa o tácitamente, siguieron en vigor.

En la Constitución de Apatzingán de 1814 y en la del 4 de octubre de 1824, se establecen algunas garantías individuales, pero no encontramos que se hubiesen dictado disposiciones en materia económica y social. Lo ideal hubiera sido que la situación en que se encontraba el país fuera plenamente resuelta, más sin embargo, los hombres de esta época se ocuparon más en luchas internas, que en resolver los problemas, desatendiendo en consecuencia la situación obrero-patronal.

La influencia que tuvo en el México Independiente la doctrina del Liberalismo, cuyo principio fundamental rezaba: "Laissez Faire, Laissez Passer", dejar hacer, dejar pasar, fue negativa. Para la escuela liberal la fijación de salarios, asistencia, previsión social, descansos y duración de la jornada quedaban fuera de la competencia del Estado. Los intentos que hizo la clase trabajadora por obtener un aumento en su remuneración, fueron considerados como un alto delito contra la economía; la huelga, la asociación profesional y coalición fueron totalmente condenados por el liberalismo económico.

Las condiciones económico-jurídicas del obrero durante este periodo, no fueron en ningún momento, más favorables que las que esta clase tuvo que soportar durante los siglos XVII y XVIII, pues a pesar de los grupos que proclamaron la abolición de la esclavitud; los trabajadores-población indígena- siguieron siendo vejados, víctimas de explotación y arbitrariedades tanto en su persona como en sus propiedades por parte de los españoles, quienes no perdieron sus privilegios y en unión de criollos y mestizos, hicieron más crítica la situación de la clase indígena.

Es hasta el Constituyente de 1857, que integrado después del triunfo de la Revolución de Ayutla, cuando se intentan resolver los problemas por los que atravesaba el país; sin embargo todo quedó en buenos propósitos, limitandose sólo a consagrar la libertad de trabajo sin preocuparse por ahondar en el estudio que se requería.

En la temática del presente trabajo se plantea la interrogante ¿Cuándo nace el Derecho Laboral?. Al ser sometidos a discusión Los Artículos 13 y 17 del proyecto de Constitución, y 40. y 50. del texto definitivo de la Constitución de 1857, podemos decir que el Derecho Laboral estuvo a punto de nacer. Para poder dar una idea de los debates que sostuvieron los Diputados Ignacio Ramírez "El Nigromante" e Ignacio Vallarta, transcribiré las partes que a nuestro juicio son más importantes. El primero, denunció la explotación de que eran objeto los trabajadores, pugnó porque se reconocieran los derechos de los trabajadores y se elevaran a nivel Constitucional, presentándose así, como defensor de la causa proletaria; en el seno del constituyente dijo: "Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros y tales contratos no son más que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código Fundamental proteja los derechos del ciudadano, y que, en vez de un amo, no cree millares de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios. El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer, a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los proletarios".

Respecto a la costumbre del trabajador, de pedir dinero adelantado por sus servicios, "El Nigromante" sostenía que "Es cierto que a los jornaleros se les anticipa dinero, pero no por favorecerlos, sino para esclavizarlos e imponerles un yugo, abusando de su trabajo".

Si los conceptos de Ignacio Ramírez, nítidos y con sentido humanista hubiesen sido aceptados y a la vez plasmados en la Constitución de 1857, hubieran significado el nacimiento del Derecho del trabajo, más no fue así y creo que la respuesta está en las escuelas del Liberalismo e Individualismo que jugaron un papel determinante en esa época.

Ignacio Vallarta, por su parte, aceptaba y ponía de manifiesto ciertos abusos de que era objeto la clase trabajadora. En términos generales se pronunció en favor de la libertad de trabajo. Tuvo la firme convicción de que los males que aquejaban a la sociedad se podían evitar, pero no se podía conseguir todo de momento, afirmaba: "Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de 'dejar hacer, dejar pasar' hasta que Smith dejó probada la máxima economía de la 'concurrentia universal', ya no es lícito dudar de aquellas cuestiones. El principio de concurrencia ha probado que toda protección a la industria sobre ineficaz es fatal, que la Ley no puede ingerirse en la producción, que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección; que el sólo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda clase de industria, porque sólo el tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: nuestra

Constitución debe limitarse sólo a proclamar la libertad de trabajo. No descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos, y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque sobre ser ajeno de una Constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la sociedad se suicida".

Nos hemos formado una idea clara, con las polémicas anteriores a cargo de "El Nigromante" y Vallarta; fundamentalmente de lo que el primero sostuvo, sin interesarle el hecho de que no se siguiera la técnica constitucionalista para que quedaran garantizados los derechos de los trabajadores, en la Carta Magna; Vallarta, por su parte, se proclamó partidario del principio de libertad de trabajo, indicando que la reglamentación de ese postulado, tendría que ser objeto de una Ley secundaria que regulará todos los aspectos del trabajo.

Al igual que otros autores, López Aparicio ha sostenido que Vallarta no supo distinguir entre el intervencionismo del Estado en el proceso económico y el fijar las bases para un nuevo derecho.

Consideramos que el hecho de reglamentar las condiciones de trabajo, no significaba que la industria sería perjudicada, ni mucho menos representaba un ataque a la propiedad.

Siguiendo los lineamientos de la Constitución de 1857 en lo referente a la libertad de trabajo; el Código Civil de 1870 primero y luego el Código Civil de 1884 agrupan bajo el nombre de Contrato de Obra, el Servicio Doméstico, El Servicio por Jornal,

El Contrato a Destajo o Precio Alzado, El Servicio de Porteadores y Alquiladores y El Contrato de Aprendizaje. Así se desprende de los Artículos siguientes del Código Civil de 1870:

ARTICULO 2551.- "Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución".

ARTICULO 2553.- "El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes".

ARTICULO 2564.- "El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho a cobrar todos los salarios vencidos".

ARTICULO 2568.- "Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarle su salario íntegro".

ARTICULO 2572.- "La acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados se entablará ante el juez competente, según la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de Procedimientos".

Durante esta época, las diferencias que surgían entre obreros y campesinos, fueron sometidas a la jurisdicción ordinaria; las disposiciones transcritas y contenidas en el ordenamiento legal mencionado, así lo prescribían.

De haberse observado las normas enunciadas, podríamos llegar a concluir que estas hubieran satisfecho las necesidades de la clase trabajadora, por lo menos en buena parte, más sin embargo la realidad fue otra y en muchos de los casos sólo fueron letra muerta.

En los últimos años del Siglo XIX la finalidad de las masas obreras y campesinas era el buscar y obtener la fuerza de la unión, el encontrar fines concretos y contar con un camino seguro para lanzarse a la conquista del Derecho; el mutualismo y cooperativismo fueron fases por las que atravesaron, hasta la constitución de una asociación de obreros, iniciando así una etapa más concreta por el Derecho del Trabajo.

Es así como en algunos centros fabriles de la industria textil establecidos en los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, la clase obrera se agrupa en el Gran Círculo de Obreros Libres. En junio 9 de 1894, los obreros de la fábrica de San Miguel De Apizaco, Tlaxcala, se declararon en huelga, alegando que la jornada de trabajo era excesiva y el salario insuficiente; el Gobierno, por medio del ejército obligó a los huelgistas a que siguieran en sus labores, amenazándolos con disparos en contra de aquellos que se rehusaran a hacerlo. La Asociación Profesional a la que pertenecían continuó su lucha no obstante este fracaso. En algunos otros movimientos de esta índole, los huelgistas lograron obtener prestaciones, tales como pequeños aumentos de salario, disminución de jornada, vacaciones, etc., pero en la mayoría de los casos, las huelgas tuvieron resultados poco favorables motivados entre otras cosas por: la represión por parte del régimen, la falta de unión material y moral de los trabajadores y el poderío económico de las empresas. Por otra parte, las

empresas habían creado a espaldas de la Ley y con el consentimiento del Gobierno, un sistema de normas de observancia obligatoria para los trabajadores, consistente en diversos reglamentos en las fábricas talleres y minas, que estipulaban: la duración de la jornada, pago de salarios, descuentos, multas, etc.

Poco antes de estallar la Revolución de 1910, en las postrimerias de la dictadura porfirista la situación ya se había tornado insostenible y el malestar social estaba a la vista, las diferencias entre obreros y patronos eran cada vez más acentuadas. La clase trabajadora no podía seguir siendo explotada y supo mantenerse en sus demandas, logrando además, que su naciente organización estuviese unida, teniendo ya, una conciencia de sus propios problemas y caminos para resolverlos.

Cuando las necesidades más elementales de un pueblo no se satisfacen con el derecho vigente y cuando las instituciones injustas lo asfixian, se gesta la semilla de un nuevo derecho. El movimiento revolucionario de 1910 así lo marcó, al señalar la necesidad de nuevos sistemas, de un Derecho del Trabajo, en el que los problemas de los trabajadores serían tratados como uno de los grandes problemas nacionales.

4. BREVE REFERENCIA A LA LEY DE VILLADA Y LEY DE REYES:

En la época de Porfirio Díaz, ocasionalmente se presentaron posiciones tendientes a proteger a la clase trabajadora. Los dos casos de verdadera excepción lo constituyeron: La Ley de Villada, promulgada el 30 de abril de 1904, por la Legislatura

del Estado de México, a iniciativa del General José Vicente Villada, Gobernador del Estado, y la que a iniciativa del General Bernardo Reyes expidió en noviembre de 1906 el Congreso de Nuevo León, con el nombre de Ley de Reyes. Ambas trataron de hacer menos penosa la situación de ignominia en que se encontraba el trabajador, mediante la introducción de las nociones de riesgo profesional y la consiguiente indemnización por enfermedades o siniestros de que fueran víctimas los trabajadores. La Ley de Villada establecía obligaciones pecuniarias a cargo de los patrones en casos de accidentes sufridos por los trabajadores durante el desempeño de sus labores, o por enfermedades contraídas por la misma causa. Estas indemnizaciones se reducían al pago de las atenciones médicas y del salario que percibía el trabajador durante el tiempo de la curación sin exceder de quince días, pasado este término el patrón quedaba liberado de toda responsabilidad. La empresa estaba obligada a costear los gastos del sepelio en caso de muerte, e indemnizar a quienes económicamente dependían del muerto, con el importe de quince días de salario.

La Ley de Reyes fue de contenido análogo al de la anterior, solo que con algunas variantes. La asistencia médica era obligatoria por un término de seis meses; en el caso de incapacidad permanente, se indemnizaba con el importe de dos años de sueldo completo, y para el caso de muerte del trabajador la indemnización era equivalente a diez meses como mínimo y dos años como máximo de salario completo. Esta Ley establecía también normas procesales, para hacer al obrero más fácil la reclamación judicial de sus indemnizaciones por accidentes o enfermedades.

Reconocemos que estas dos Leyes constituyeron una verdadera excepción dentro del régimen porfirista, rompiendo por primera vez los moldes clásicos del liberalismo económico. El principal objetivo tanto de la Ley de Villada como de la Ley de Reyes consistió en que el trabajador fuera beneficiado y a la vez sus conflictos resueltos en breve tiempo.

5. MEXICO Y EL PERIODO ANTERIOR A LA CONSTITUCION:

Es conveniente señalar que poco antes de que fuera promulgada la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y quedara plasmado en ella el Artículo 123 Constitucional, estuvo a punto de nacer lo que sería el Derecho del Trabajo, ya que en varios Estados de la República se gestaba un derecho proteccionista de la clase trabajadora, expidiéndose Leyes sobre la materia, mismas que vienen a constituir los antecedentes inmediatos del Artículo 123 Constitucional.

El General Eulalio Gutiérrez, Gobernador y Comandante Militar de San Luis Potosí, expide un decreto sobre salario mínimo; entre los principales puntos encontramos los siguientes: El salario mínimo para el trabajador sería de \$0.75 diarios, nueve horas de trabajo como tiempo máximo, en las minas el salario mínimo sería de \$1.25 diarios, en los lugares en que a la fecha de la promulgación del decreto se pagaban salarios mayores a los fijados no podían disminuirlos, el salario que devengaba el trabajador le sería cubierto en moneda de circulación legal y sin descuento alguno semanariamente, el Gobierno establecería en la Ciudad una oficina denominada "Departamento del Trabajo", estaría a cargo de un director con el número de empleados competentes y conocería de todos los asuntos relativos al trabajo, procuraría el mejoramiento de la clase trabajadora y que la Ley fuera efectiva.

Alvaro Obregón expide un decreto sobre salario mínimo para los Estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, en el se asentaba que: El salario de los jornaleros fuera de \$0.65 cada día, los patrones no estaban autorizados para aumentar las horas de trabajo y si las disposiciones eran violadas, el trabajador presentaba su queja a la autoridad correspondiente, la que ordenaba el reintegro inmediato de la cantidad que se le hubiera dejado de pagar, más lo correspondiente al tiempo que haya empleado en sus gestiones, la misma autoridad fijaba el castigo debido.

Otra Ley fué la que promulgó para el Estado de Veracruz, en el año de 1914 el Gobernador, señor Cándido Aguilar; en ella las principales disposiciones normaban sobre: salario mínimo, jornadas de trabajo, descanso semanal, etc., esta Ley contenía además un capítulo llamado de la "Previsión Social", en el que se señalaba la obligación a los patrones de proporcionar asistencia médica a los obreros enfermos.

La Ley del 14 de mayo de 1915 expedida en el Estado de Yucatán por su Gobernador el General Alvarado, crea el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, cuyas funciones fueron las de dirimir los conflictos que se presentaban entre obreros y patrones, de una manera rápida y expedita, con base a una justicia social, ya que los procedimientos en los anteriores tribunales comunes eran demasiado largos, haciendo por lo mismo las controversias interminables y costosas, sin ningún beneficio para el trabajador.

Todas las disposiciones y ordenamientos relativos al trabajo que se han mencionado y tuvieron lugar antes y en plena lucha revolucionaria, constituyen los antecedentes inmediatos del Artículo 123 Constitucional. Sin lugar a duda con esto se vislumbró el advenimiento de un trato más justo y más humano, el cual quedó plasmado definitivamente en la Constitución de 1917.

5. IMPORTANCIA DEL CONSTITUYENTE DE 1917 EN EL DERECHO LABORAL:

Don Venustiano Carranza expide en el mes de septiembre de 1916 un decreto mediante el cual se convoca a elecciones para un Congreso Constituyente. Las actividades se iniciarían el día primero de diciembre del mismo año para concluir las el 31 de enero de 1917.

Era necesario y urgente asegurar la vigencia de las Leyes anteriores y que mejor que un Congreso las sancionara, Carranza, no podía comprometer la estabilidad de esas Leyes que eran el programa de la Revolución, a las contingencias de ordenamientos legislativos posteriores y secundarios.

Es así, como al ser entregado el proyecto de Constitución, por Venustiano Carranza a las comisiones respectivas para someterlo al estudio y deliberación de la asamblea, se llega a la discusión del Artículo 5to. originando múltiples debates, dicho Artículo no contenía más que la libertad de trabajo sin ninguna otra garantía social para los obreros. En el proyecto se confería la facultad de expedir Leyes sobre el trabajo al Poder Legislativo, relegando de esta manera la Legislación Obrera a un plano secundario y no Constitucional como se esperaba. Esto originó un sinnúmero de debates, en los cuales se pedía la inclusión de garantías sociales, tales como: Salario Mínimo, derecho de huelga, prohibición de labores insalubres para mujeres y menores de edad; indemnización por enfermedades profesionales, duración de la jornada de trabajo, y otros más, que pedían la creación de todo un capítulo en la Constitución, en el que se establecieran las bases fundamentales de una Legislación Laboral. De esta manera la discusión del Artículo 5to. del Proyecto de Constitución originó la creación del Artículo 123 Constitucional.

Haremos un pequeño análisis sobre algunos de los debates y opiniones que se suscitaron en el seno de la asamblea, vertidos por aquellos constituyentes que se manifestaron defensores de la clase obrera, entre otros el Diputado Heriberto Jara manifestó: "Los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿como va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿como se va a señalar ahí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las Leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿que es lo que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principales generales, y ahí concluyó todo. Después, ¿quién se encargara de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De ahí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, quedan nada más como reliquias históricas ahí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que se trabaje sólo ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje

así ampliamente; dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarles tiempo para descansar, sin dejarle tiempo para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De ahí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fabricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada que proponemos..... hemos tenido empeño de que figure esta adición en el Artículo 5to., porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el transcurso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico; no se porqué circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si no esta resuelto el problema económico..... La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una constitución..... yo estimo que es más

noble sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad porque, señores, hasta ahora Leyes verdaderamente eficaces, Leyes verdaderamente salvadoras no las encuentro..... La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos nocturnos es noble, señores. Tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata aquel ser débil antes que pueda llegar a la juventud"; al finalizar dijo:..... "Al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto acordaos de aquellos seres infelices, seres aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación".

El Diputado Héctor Victoria, representante obrero, afirmó: "Vengo a manifestar mi inconformidad con el Artículo Sto. en la forma en que lo presenta la comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a

mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase.... por consiguiente, lo único que cabe en el Artículo 5to., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fabricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor péfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos.... necesitamos para hacer fructifera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los estados.... El Artículo 5to. a discusión, en mí concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fabricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones".

Con las partes de los debates que hemos transcrito, nos formamos una clara idea de los propósitos que campearon en el seno de la asamblea, además de otros que, para no ser demasiado extensivo en la exposición no los mencionamos.

Como consecuencia de tan importantes debates, el dictamen del Artículo 5to. es retirado por decisión de la asamblea, para ser presentado nuevamente, una vez que se formulara un proyecto de legislación laboral. Fueron, entre otros, los diputados Pastor Rovaix, J. Natividad Macías y Rafael de los Ríos, los encargados de elaborar dicho proyecto, mismo que fue discutido y aprobado a fines del mes de enero de 1917. De esta manera nace el Artículo 123 constitucional que había de establecer los principios generales, elevados a la categoría de constitucionales, para el nacimiento del Derecho del Trabajo de carácter social y el que vendría a satisfacer las demandas de la clase trabajadora, hasta entonces olvidada. Es de esta manera como la Constitución Política Social de 1917, mediante la consagración del Artículo 123, había de ser la primera en el mundo, de todas las de su género en contener y garantizar los derechos del trabajador, mereciendo la admiración universal.

Es importante destacar que se pretende en la actualidad incluir el apartado "C" al propio Artículo 123 y se trata de que dicho apartado rija las relaciones de trabajo entre la Univeridad y sus trabajadores.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION

1. Antecedentes y Elementos integrantes del Artículo 123.
2. Exposición de los Elementos de beneficio a los Trabajadores.
3. Mutaciones Jurídicas.
4. Consecuencias Históricas y Sociales de Repercusión en el Artículo Referido.

I. ANTECEDENTES Y ELEMENTOS INTEGRANTES DEL ARTICULO 123:

A través de los debates parlamentarios en el seno del Congreso Constituyente de 1917, revivió la vieja teoría del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en la Constitución General, de esta manera, Lizardi argumentó que las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición de trabajo industrial de mujeres y menores, el descanso semanal, etc., constituían una reglamentación; consecuentemente correspondería a las leyes que se derivaran de la Constitución y no a esta.

El General Heriberto Jara, al exponer la tesis antitradicionalista, pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de los constituyentes: delineó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los diputados de aquel entonces que sólo conocían las tradicionales Constituciones Políticas; respecto a esta exposición el ilustre pensador Mirkin-Guetzévitch nos dice: "La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y saliéndose de moldes estrechos.... y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución Política Social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo

Héctor Victoria en la misma tribuna, propone bases constitucionales del trabajo: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación de arbitraje, prohibición de trabajos nocturnos a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc.

A petición de Victoria, deben establecerse "esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: ¡Alla a lo lejos!".

En esa tribuna parlamentaria, en defensa de los obreros y a favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica, habló también Dionisio Zavala: "veamos poco a poco la forma cómo los desheredados, los que han sido carne de cañón, han podido colaborar con esta revolución. Desde 1910 a esta parte los obreros, señores, son los que han hecho la revolución y de eso tengo la plena seguridad, y a quienes piensen lo contrario, se los voy a probar con hechos; los señores generales ¿Que harían frente al enemigo con todo y esas águilas que ostentan, si no tienen soldados? ¿Acaso señores todos esos hombres, todas esas legiones que ayer fueron a combatir contra los reaccionarios, no eran obreros? ¿Acaso señores cuando se inició la Reforma de 1910, los primeros que se levantaron por allá en el Norte, no fueron los campesinos?".

"No, señores, es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre gleba, a esa pobre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional".

El Diputado Freylán Manjarrez dijo: "Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores tan hondo y tan intenso, y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un Artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título en la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardí, respecto a que ésto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿quién nos garantizará que el Nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores,

a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repíto, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Artículo 5to., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido con nuestra misión de revolucionarios".

El Diputado Porfirio del Castillo desechó los contratos obligatorios para los trabajadores y decía: "...Todos han hablado en pro de los obreros, han invocado la justicia para ellos y yo también vengo para ellos y para la clase trabajadora del campo, y para ellos podemos hablar nosotros, los que venimos de la gleba, los que hemos sufrido con ellos, los que hemos sentido sus dolores intensamente; podemos hablar con más justicia y con más razón que los que opinan encerrados en las cuatro paredes de un gabinete, en donde, con fantasmagorías, pueden apenas bosquejar la positiva situación del pobre y del trabajador del campo. Pido, pues, justicia

para esos indios, para los indios de la República, para los que forman la familia mexicana, para los que forman las bases de nuestras instituciones liberales y con cuya base contamos para sostener la Constitución que estamos laborando; por esos indios que el señor Palavicini nos ha dicho haber visto desfilar entristecidos y desnudos, por las asfaltadas avenidas de la capital; para esos, señores diputados, justicia en esta vez".

Von Versen se pronunció en contra de la contratación de un año de trabajo, es un error grandísimo, manifestó y en la práctica perjudica al obrero.

David Pastrana Jaimes se manifestó por la protección de los obreros y habló en defensa de ellos contra el insignificante salario que no cubría sus más elementales necesidades.

Carlos L. Gracidas, condenó la explotación en el trabajo y reclamó una participación en las utilidades empresariales en favor de la clase trabajadora, mediante convenio libre.

El renovador Alfonso Cravioto, designación de la que él mismo dice "no renegaremos nunca", pide, se retire, si la asamblea lo aprueba, todas las cuestiones laborales del Artículo 5to. y aboga porque éstos se encuadren en un Artículo Especial, proclamando finalmente que "...así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

para esos indios, para los indios de la República, para los que forman la familia mexicana, para los que forman las bases de nuestras instituciones liberales y con cuya base contamos para sostener la Constitución que estamos laborando; por esos indios que el señor Palavicini nos ha dicho haber visto desfilar entristecidos y desnudos, por las asfaltadas avenidas de la capital; para esos, señores diputados, justicia en esta vez".

Von Versen se pronunció en contra de la contratación de un año de trabajo, es un error grandísimo, manifestó y en la práctica perjudica al obrero.

David Pastrana Jaimes se manifestó por la protección de los obreros y habló en defensa de ellos contra el insignificante salario que no cubría sus más elementales necesidades.

Carlos L. Gracidas, condenó la explotación en el trabajo y reclamó una participación en las utilidades empresariales en favor de la clase trabajadora, mediante convenio libre.

El renovador Alfonso Cravioto, designación de la que él mismo dice "no renegaremos nunca", pide, se retire, si la asamblea lo aprueba, todas las cuestiones laborales del Artículo 5to. y aboga porque éstos se encuadren en un Artículo Especial, proclamando finalmente que "...así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".

Luis G. Monzón, señaló: "Respecto al salario, las indemnizaciones y jubilaciones, los comités de arbitraje o conciliación y demás puntos trascendentales del problema obrero, mi opinión particular es la siguiente: o que esos puntos se adicionen a los que constan ya en el Artículo, o que se forme un Artículo especial con ellos en la sección de los Estados, allá por el 115 o 116; ésta es mi opinión particular.... señores diputados: No olvidemos que el gremio obrero es el nervio principal en las instituciones humanas; no olvidemos que los obreros en tiempos de paz, con sus esfuerzos asiduos, subvienen a nuestras necesidades y en tiempo de guerra derramando su sangre en los campos de batalla, nos dan la libertad y los derechos que necesitamos; no olvidemos que el obrero con el sudor de su frente y las lágrimas de la madre, de la esposa y de la hija, amasa la fortuna de ese pulpo insaciable que se llama capitalismo".

José N. Macías ocupó la tribuna parlamentaria para exponer la sistemática del "Código Obrero" que redactó por orden del primer jefe; Macías le imprimió al Artículo 123 un sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, declaró, que la huelga es un derecho social económico, comentario que levantó el entusiasmo de los constituyentes, quienes lo rubricaron con estruendosos aplausos; luego habló de la necesidad de compensar justamente al obrero, explicó la función de las juntas de conciliación y arbitraje para redimir a la clase obrera, condenó la explotación, procurándose de tal modo por la clase obrera que para él, sólo puede ser objeto de la Ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción; en defensa de la clase obrera invocó su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el

socialismo católico del Papa León XIII contenido en su famosa encíclica Rerum Novarum y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Calvario, haciéndose capitalista; y declaró su convicción socialista, estimando como única solución del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora. El tratadista Alberto Trueba Urbina, refiere en relación a la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital y en relación a lo expuesto por Macías lo siguiente:

"Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugné por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas la lucha de clases, la asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto: Esta Ley reconoce como derecho social económico a la Huelga".

El proyecto presentado por Macías, no obstante lo extenso que era en cuanto a la protección del Derecho del Trabajo, no fué aprobado, ya que sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros; para él, los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, las que prestan sus servicios en el campo de la producción. Se consideró hacer más extensiva la protección para el trabajador en general, la Comisión de Constitución presentó un dictamen, redactado por Múgica siendo aceptado, el cual protege y tutela a todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica y como estatuye el Artículo 123 constitucional en la parte final de su preámbulo "... y de una manera general, todo contrato de trabajo".

Es de ésta manera como quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, los principios de lucha de clases y de la reivindicación, fueron aprobados por la asamblea.

El Artículo 5to. del proyecto de Constitución, motivó las discusiones de las que hemos transcrito las partes que a nuestro juicio son más importantes, mismas que sentaron las bases para el definitivo Artículo 123 Constitucional.

Las conquistas alcanzadas por la clase trabajadora, se incluyen por primera vez en una Constitución, al consignarse los derechos sociales del proletariado en los Artículos 27 y 123 constitucionales, mismos que hasta la fecha no han podido ser superados por ningún estatuto legal; de esta manera se transforma el Derecho Constitucional Positivo, al elevar las reformas sociales a derechos constitucionales. Al plasmarse positivamente los derechos político-sociales, se abre un promisorio panorama jurídico para el proletariado mundial; abandonaban la esfera eidética, formando ahora parte de la realidad, para poder ser ejercidos e invocados por los explotados y desheredados sociales; la consignación de esos derechos, que fueron recogidos en una norma primaria de la mayor jerarquía jurídica, se delimitaron en normas y principios de derecho positivo, de cuyo contenido netamente proteccionista y reivindicatorio trataremos en seguida.

2. EXPOSICION DE LOS ELEMENTOS DE BENEFICIO A LOS TRABAJADORES:

Las normas de caracter proteccionista y reivindicatorio del Artículo 123, contienen la fuente de la Teoría Integral sustentada y definida por el catedrático doctor Alberto Trueba Urbina; son

puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles.

Con el objeto de clasificar a dichas normas, nos basaremos a la división que señala el doctor Trueba Urbina:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domesticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".

NORMAS PROTECCIONISTAS

"I. Jornada máxima de ochos horas.

II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de dieciséis años y de trabajo nocturno industrial.

III. Jornada Máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso despues de éste.

VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

- VII. Para trabajo igual salario igual.
- VIII. Protección al salario mínimo.
- IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.
- X. Pago de salario en moneda de curso legal.
- XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales, centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.
- XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.
- XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del Gobierno.

- XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar El Laudo.
- XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes, y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.
- XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquier otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- XXV. Servicio de colocación gratuita.
- XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por cuenta del empresario.
- XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
- XXVIII. Patrimonio de familia.
- XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social".

La aplicación de estas bases, constituyen estatutos proteccionistas de los trabajadores, cuyo objeto es el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar un mejor bienestar social.

Es indiscutible que nuestro derecho del trabajo, fué el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, llamados indebidamente "subordinados", sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirva a otra, de donde proviene la generosidad de nuestro derecho del trabajo.

La idea dogmática de que el derecho sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana "subordinada o dependiente" excluyendo por supuesto el trabajo autónomo, es defendida en el extranjero por catedráticos y tratadistas. Sin embargo pueden citarse excepciones como la del ilustre Maestro Paul Pic y la del distinguido Profesor Linares; quienes advierten la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica.

Maestros y escritores mexicanos basados en la doctrina extranjera, también sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

El doctor Mario de la Cueva señala:

"Todo trabajo está amparado por el Artículo quinto de la Constitución pero no por el Artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al "trabajo subordinado" que es el que necesita una protección especial".

El tratadista J. Jesús Castorena dice:

"Derecho Obrero es el conjunto de normas que regulan la "prestación subordinada" de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan".

Podemos afirmar que el derecho mexicano del trabajo es un estatuto protector de los trabajadores y no una norma reguladora de relaciones laborales, es instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

La teoría jurídica y social del Artículo 123 constitucional en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección no sólo se enfoca

para el trabajo económico, sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos..... o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella.

La doctrina social vigente del Artículo 123, cuya extensión está en el propio contenido de las normas proteccionistas, abarcando a todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ella, debe imponerse por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras en las que algunos tratadistas mexicanos se han basado.

De ésta manera hemos tratado los elementos de protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales, o de los prestadores de servicios en general, comprendidos en el Artículo 123.

Otro de los fines de este Artículo, es la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, misma que se logrará por medio de la evolución o de la revolución proletaria.

Nuestro estatuto fundamental del trabajo, otorga al obrero los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades de las empresas, finalidad que es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a

efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano.

Las normas reivindicatorias consagradas en el Artículo 123 constitucional, las encontramos en cuatro fracciones:

NORMAS REIVINDICATORIAS

- "VI. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.
- XVI. Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria.
- XVIII. Huelgas Lícitas".

El distinguido Maestro Doctor Alberto Trueba Urbina define las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado diciendo:

"..... son aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora, lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica".

La base y esencia de la función distributiva de la justicia social, radica en la acción reivindicatoria que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con las normas niveladoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del capital, porque la formación de éste fue originada por el esfuerzo humano.

Estas normas reivindicatorias del derecho del proletariado, constituyen principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad: La socialización del capital, porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción.

La banca, la industria y el comercio, con su fuerza, se han impuesto por encima de estos derechos reivindicatorios. Y el resultado ha sido el progreso económico de grupos privilegiados, con mengua de la justicia social reivindicatoria.

Desde que los derechos reivindicatorios de los trabajadores se pusieron en vigor, tan solo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera y algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el Artículo 123 Constitucional sino también en el Artículo 27 de la propia Constitución, que declara el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente que: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el mismo Artículo 27 constitucional, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

El Artículo 123 Constitucional autoriza en el apartado "B", en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el poder público.

La Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consignó de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la Revolución Agraria y la Revolución Proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

El Artículo 123 consigna en texto escrito los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora: Derecho de Participar en los Beneficios "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades". (Fracción VI, ahora Fracción IX).

Este derecho, que origina prestaciones complementarias del salario e independientemente del mismo, compensa en una mínima parte, la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas, no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de estos, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación; en consecuencia su función reivindicatoria es evidente.

Derecho de asociación proletaria "Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (Artículo 123 Constitucional Fracción XVI).

Nuestra Constitución fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistinedo dos aspectos: Uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio, tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran consignados en el Artículo 123 de la Constitución General.

Derecho de Huelga "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas. (Artículo 123 Constitucional, Fracción XVII).

En nuestro país la huelga no sólo tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino también obtener la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora; por medio de la huelga la clase trabajadora puede obtener la remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el capital.

El texto de la Fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes: Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera acto de violencia contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta Fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional".

En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores, no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que los hacen funcionar progresivamente y participen en el fenómeno de producción, se estará ejerciendo el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar los derechos del proletariado.

El ejercicio del derecho de huelga como instrumento de auto-defensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, evita en unos casos más abuso de la plusvalía por parte de los empresarios y en otros la reivindicación de esta plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción.

El derecho de huelga, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El Artículo 123 constitucional, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin, tienen por objeto la dignificación, la protección y reivindicación de la persona humana, del trabajador y de la clase obrera, consecuentemente son expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

Al pretender que el trabajador no sea por más tiempo explotado, sino que trabaje para sí mismo, y su sociedad, se precisó la protección a los trabajadores, haciendo de la prestación de servicios, de su cantidad y calidad, el criterio principal del valor y posición social del hombre, se consignaron normas de índole reivindicatorio, tendientes a la socialización del capital, ya que la emancipación del trabajo, es la condición fundamental de la libertad humana.

De esta manera, vemos que el Artículo 123 de nuestra Constitución, no puede concebirse como derecho estático y rígido, sino como una orientación vivificadora y en constante dinamismo creador que se renueva en beneficio de todo aquel que depende, para subsistir, de los resultados del trabajo y esfuerzo personal. Las normas proteccionistas y reivindicatorias del trabajador que de acuerdo al Artículo 123, son arma política en pro o en contra de los grupos que luchan por la conquista o la conservación del poder, y es como consecuencia de la aplicación dialéctica de dicho precepto, que habrá de perfeccionarse la realidad social, creándose un status de verdadera justicia social.

3. MUTACIONES JURIDICAS:

El proyecto de Constitución de 1917, en el Artículo 73 Fracción X, otorgaba al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia del trabajo para toda la República, sin embargo, el Constituyente tuvo la creencia de que con esta facultad, se contrariaba el sistema federal, ya que las necesidades eran distintas para cada uno de los Estados y por lo tanto, exigieron una diferente reglamentación. Basado en lo anterior, se decidió dar facultades tanto al

Congreso como a las Legislaturas Locales para dictar leyes reglamentarias al trabajo, quedando de esta manera estipulado en el texto original del Artículo 123 de la Constitución, mismo que en su parte introductiva decía:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Como consecuencia del texto inicial del Artículo 123 constitucional, las diversas entidades federativas promulgaron leyes sobre el trabajo, intesificándose la actividad legislativa. A pesar de ello, existían numerosos problemas que no podían ser resueltos por las autoridades locales, presentándose la necesidad de uniformar la legislación obrera.

Por decreto del Ejecutivo Federal en septiembre de 1927, nace por razones de orden práctico, debido a los múltiples conflictos que afectaban a la economía nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dándose así el primer paso a la unificación.

El 6 de septiembre de 1929, al reformarse los Artículos 73 Fracción X y 123 de la Constitución, se otorga la facultad exclusiva de legislar en materia de trabajo al Congreso Federal, y como consecuencia se expide la Ley Federal del Trabajo de 1931 (al igual que más tarde la de 1970), que es producto del Estado Federal Legislador.

Las Reformas fueron las siguientes:

"Artículo 72 - El Congreso tiene Facultad:

.....

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del Artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trata de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias".

"Artículo 123 - El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo".

.....

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesión involuntaria de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos".

El Diario Oficial de la Federación publicó el 21 de noviembre de 1962, el decreto que reformaba las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

Las Fracciones VI, IX y XXII, constituían normas de rigidez característica fundamental de los principios de justicia social, pero al ser reformadas, pierden su seguridad formal y se facultan al legislador para introducir excepciones que implican necesariamente las modificaciones que aquellas rigidez. El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas era estricto y la fijación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; la reforma lo limita al imponerle a la Comisión Nacional de clases, con la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; la obligación de tomar en consideración, para fijar el porcentaje de utilidades, "la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales". La reforma también otorgó a la Ley Reglamentaria, la facultad de exceptuar de la obligación de repartir utilidades, a las industrias de nueva creación, a los trabajos de exploración, etc.

El texto original consignaba el cumplimiento de contrato o reinstalación en los casos de despido injustificado, la estabilidad del obrero era completa; la reforma, la hace relativa al encomendarle a la Ley secundaria que "determine" los casos en que se extienda al patrón de la obligación de reinstalar al obrero separado injustificadamente, "mediante el pago de una indemnización"

El Artículo 123 creado en 1917, es sin duda, el medio de lucha de los trabajadores contra el capital; pero los derechos del capital consignados mediante la reforma de 1962 en el Artículo 123 Constitucional, estimulan y alientan al régimen capitalista en el proceso de la Revolución Mexicana.

La Fracción XII del Artículo 123 Constitucional, es reformada en el año de 1972, el texto original de dicha fracción muestra el propósito de protección para el trabajador, en un aspecto vital: La habitación.

Desde el 10. de mayo de 1917 en que entraron en vigor las bases del Artículo 123 Constitucional, hasta 1931, la habitación obrera careció de la normatividad correspondiente.

Se tuvo la oportunidad para reglamentar la citada fracción, en la Ley Federal del Trabajo de 1931; sin embargo, no se hizo, sino únicamente en su Artículo 111, Fracción III, se reprodujo el primitivo precepto Constitucional.

Es el legislador de 1970, quien en la Ley Federal del Trabajo, Título Cuarto, Capítulo III, denominado "Habitaciones para los trabajadores", introdujo el sistema basado en que la obligación debía ser cumplida mediante convenios entre las partes, fundamentalmente en los contratos colectivos. Esta reglamentación no llegó a tener realización práctica en virtud de la ya aludida Reforma que fue publicada por el Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría, en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 1972, misma que tiende a incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la clase

trabajadora, independientemente de la dimensión de las empresas o de su ubicación geográfica. Para ello, se establece el Fondo Nacional de la Vivienda, que tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por esos conceptos.

4. CONSECUENCIAS HISTORICAS Y SOCIALES DE REPERCUSION EN EL ARTICULO REFERIDO:

En la forma en que ha quedado redactado el Artículo 123 Constitucional, con sus correspondientes apartados el A y el B, y desde luego, que tal numeral Constitucional existe y subsiste con todo vigor y fuerza legal, deducimos diversos elementos entre los que destacan a saber: Los históricos y los sociales; desde el punto de vista cronológico, dentro de este capítulo segundo, han quedado debidamente expuestos sus antecedentes y sus elementos; así también, aquellos componentes o integrantes que benefician a la clase trabajadora; no hay duda que las luchas libradas en el ámbito histórico precedente, marcaron en lo que era entonces el devenir del tiempo, el camino y el matiz de la referida norma constitucional; dicen los historiadores que la idiosincrasia de un país la van normando y formando también las luchas y las exigencias sociales; desde el punto de vista histórico, es difícil que llegue a operar un cambio y que este sea en detrimento de los trabajadores; en todo caso, el cambio que pudiera surgir sería en su propio beneficio; desde luego que el resultado del Artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene raíces muy profundas que no sólo se limitan al

ámbito nacional; a nuestro ente territorial como participe del concierto internacional, no le son ajenas las diferentes ideologías esbozadas a través del propio marco Histórico; las corrientes ideológicas, lo demuestra la propia Historia se han repercutido unas a otras; así tenemos la propia formación clásica de los Griegos, los Romanos, los precursores del liberalismo económico como lo fueron Hobbes y Hume, los clásicos Adam Smith y David Ricardo y el que viene a ser figura señera en directa relación con el tema de la presente tesis Carlos Marx. Es precisamente con Marx como se establece la distinción radical entre la clase burguesa o capital y la clase del proletariado o trabajadora.

Es conveniente apuntar, que en relación a lo anterior se cobra conciencia de lo que viene ha ser necesario: los beneficios sociales para aquellos en quien reside la autentica riqueza o sea la misma clase trabajadora que con su fuerza de trabajo es real el capital; como consecuencia de la agrupación de los propios trabajadores y de reconocerles su autentica importancia, surge en nuestro país como se ha visto el Artículo 123 Constitucional.

Todos aquellos elementos de beneficio social, integrados en el numeral materia de nuestro estudio, dan una idea clara y objetiva de la importancia social que el mundo del presente a través del orden jurídico vigente, va incorporando en su vida cotidiana; es importante también resaltar que países calificados como auténticos capitalistas tal es el caso de los Estados Unidos de America, Alemania, Francia, Inglaterra, etc., van incorporando en sus ordenes jurídicos correspondientes, aquellos beneficios sociales que a la manera de Trueba Urbina van reivindicando a la clase trabajadora.

De las consideraciones hechas podemos decir enfáticamente que en el devenir del hombre, el ámbito del Derecho Social será el camino que no admitirá desviación.

CAPITULO III

ANALISIS ESPECIFICO DEL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL

1. Apartado A.
2. Apartado B.
3. Posible Inclusión del Apartado C.

1. APARTADO "A":

La historia de la humanidad, puede afirmarse, ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El Derecho del Trabajo nació bajo este signo.

Sin lugar a duda, los Artículos 27 y 123 constitucionales, constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales, de la Revolución Mexicana. El Artículo 27, contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja; en el Artículo 123, la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo.

El Artículo 123, establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económicamente débil. Tales garantías, tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de Leyes ordinarias o medidas administrativas. Así, gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917, alcanzaron jerarquía constitucional principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en todo el mundo.

El Artículo 123 comprende dos Apartados. En el primero, el "A", se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones. El segundo, el "B", se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los poderes de la Unión o el Gobierno del Distrito Federal y los servidores públicos; siendo la Ley Federal del Trabajo, la Ley Reglamentaria del Apartado "A", y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la que reglamenta el Apartado "B".

Bajo el Apartado "A" se encuentran estatuidos los siguientes principios:

El Artículo 123. "El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A" Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas":

Esta fracción, al fijar la jornada máxima de trabajo en ocho horas, trata de evitar una explotación inhumana, aun cuando para ese fin concurriera la voluntad del propio trabajador. Antes de que la Ley reglamentara las relaciones obrero-patronales, regía la libre contratación y operaba la Ley de la oferta y la demanda, circunstancia que conducía a una serie de infamias y abusos en perjuicio de los trabajadores. Hoy, los vinculados por una relación de trabajo no pueden convenir en que la jornada sea superior a ocho horas diarias.

II. "La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años".

En esta fracción, se prevé el caso del trabajo nocturno, y para él se establece la jornada máxima de siete horas, en razón de que es más agotador que el trabajo diurno; estableciendo principios protectores para la mujer y los menores de dieciséis años.

Trueba Urbina, señala atinadamente la necesidad de una Reforma Constitucional adecuada, toda vez que no obstante que existe una prohibición Constitucional, como consecuencia del progreso económico-cultural, después de las diez de la noche, labora un gran número de mujeres en establecimientos comerciales, ante la total indiferencia de las autoridades competentes.

III. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas".

La Ley estima que el niño menor de catorce años, no debe efectuar trabajos remunerados, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental, la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación.

IV. "Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos".

Las razones de esta disposición, se encuentran en la conveniencia de evitar la fatiga excesiva y permitir al trabajador dedicarse a otras actividades; el legislador, tomando en cuenta la necesidad de fortalecer la familia como base de la sociedad, ha procurado que el domingo corresponda al descanso obligatorio semanal de los trabajadores a fin de que puedan convivir con su esposa y sus hijos.

V. "Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutaran forzosamente del descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos".

Trato especial, se otorga a la mujer antes y después del parto, en bien suyo y de su hijo; coincidimos ampliamente con Trueba Urbina, al considerar que dicho trato preferencial no es una discriminación para la mujer, sino una protección especial, al cumplir esta un imperativo biológico y social.

VI. "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutaran de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales".

A efecto de comentar la fracción anterior, haremos mención a la tesis sostenida por Trueba Urbina, en el sentido de que la única fuente de ingreso del trabajador es el salario; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y de su familia.

Al no tener el salario una remuneración compensatoria del trabajo desarrollado, se constituye la plusvalía y consiguientemente el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría del salario, se complementa con el conjunto de disposiciones legales que tienen por objeto protegerlo, para que cumpla su función social y económica. Sin embargo, ni la teoría revolucionaria ni las Leyes han logrado darle hasta hoy al salario su auténtico significado social: Primero por que la influencia capitalista ha impedido en la realidad que sea una justa compensación del servicio prestado, y segundo, porque es objeto de fraude al margen del control de las autoridades.

VII. "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

En algunos países la legislación para establecer los salarios mínimos, atiende al sexo, aptitud, edad, etc. La Legislación Mexicana no ha tomado en cuenta ninguno de estos factores; sin embargo existe la excepción cuando se trata de los trabajadores de buques, aeronaves, autotransportes, deportistas profesionales, actores y músicos, a quienes se aplica el principio de "a trabajo igual salario distinto".

VIII. "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

A excepción hecha de los casos enumerados en el Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se puede hacer descuentos al salario del trabajador; esta fracción representa una protección real y efectiva para el trabajador.

IX. "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de la empresa, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a. Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b. La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

- c. La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d. La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e. Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.
- f. El Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

Lo que contempla la fracción novena del Artículo en cuestión, podemos afirmar tiene su base en el socialismo científico de Carlos Marx ya que, al constituir el trabajo la fuente de la riqueza, y ser los trabajadores quienes realizan el mismo trabajo, justo es que en la riqueza que en un sistema capitalista le están participando a quien detenta el factor de la producción "Capital", participen de la misma, por ello el legislador con todo tino ha establecido normativamente una reivindicación de esta naturaleza para los trabajadores.

En términos generales los incisos a, b, c, d, y f establecen el procedimiento para el efecto enunciado en la fracción que aquí se comenta; de esta manera el inciso a, hace referencia a una comisión tripartita; el inciso b, se refiere a las investigaciones y estudios tendientes a conocer la economía nacional, así como el desarrollo industrial del país; por otra parte el inciso c, se refiere a la misma comisión quien revisará en su caso el porcentaje que se fije, en el supuesto de existir nuevos estudios que justifiquen al mismo porcentaje; el inciso d, consigna la exclusión de la obligación a que nos estamos refiriendo. Tratándose de empresas cuya naturaleza queda determinada en el propio inciso; por otra parte el inciso e, menciona la forma de determinar el monto de utilidades de cada empresa y establece el procedimiento correspondiente ante la dependencia del ejecutivo al efecto señalada; por último, el inciso f, excluye a los trabajadores de participar en la administración y dirección de las empresas; esto es, que por el hecho de participar en las utilidades no se les puede equiparar como copropietarios de las empresas.

X. "El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda subsituir la moneda".

Lo que ordena la fracción décima del Artículo en comentario, es de indiscutible importancia, en razón de que no se coarta la libertad del trabajador en cuanto a la disponibilidad de sus percepciones ya que de otra manera el mismo trabajador vería traducido su haber en elementos sucédanos no muy de su conveniencia.

XI. "Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos".

Lo que ordena la fracción once, se refiere desde luego, a prestaciones justas de carácter social; la propia fracción señala tiempo límite para el trabajo extraordinario y excluye en razón de edad y sexo, como se advierte en el propio texto de la fracción a los menores de 16 años y a las mujeres.

XII. "En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas".

Es importante el beneficio social a que hace referencia esta fracción once que comento, ya que es una conquista de la clase trabajadora, que en el orden jurídico quede plasmada la obligación del capital de proporcionar al trabajo, habitaciones así como el beneficio de las rentas en razón del valor catastral de las fincas; y

los otros servicios a que se refiere esta misma fracción; pudiéramos considerar hasta cierto punto también, que los anteriores beneficios son, a la manera de Trueba Urbina, reivindicatorios de la clase trabajadora.

XIII. "Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar".

Como se advierte en esta fracción trece se hace referencia al orden cuantitativo de habitantes; desde luego considerados dentro del centro de trabajo, y en tal virtud, se menciona en este supuesto servicios de obras públicas y de servicios urbanos; así también se excluye como una medida de protección social a los elementos de vicio referidos.

XIV. "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermedio".

En términos generales, esta fracción da responsabilidad a los empresarios, en los supuestos enunciados que ella misma contempla y que como se deduce se refieren fundamentalmente a la medicina del trabajo.

XV. "El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las Leyes".

De la misma manera esta fracción quince se refiere a la Medicina Preventiva.

XVI. "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

La unión gremial se advierte como elemento normativo con todo su vigor y fuerza legal en esta fracción dieciséis.

XVII. "Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros".

Sería redundante el comentario es esta fracción diecisiete.

XVIII. "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelgistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

En esta fracción se deducen por exclusión, los elementos que dan licitud a las huelgas e intervienen fundamentalmente el trabajo y el capital; así también se establece un cierto procedimiento, cuando se trata de la intervención que deba tener la Junta de Conciliación y Arbitraje; así también como se ha referido, en la transcripción de esta fracción, con los supuestos enunciados se puede calificar a la huelga como ilícita; sobre este particular y siguiendo el criterio de diversos estudiosos de este Derecho específico denominado Laboral, consideramos que el término ilícito es privativo del Derecho Penal y que toda Huelga, simplemente será tal por las características que así la hagan aparecer y que el término de Huelga Ilícita es innecesario emplearlo, ya que todo será menos ilícita.

XIX. "Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeables, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Esta fracción diecinueve califica también a los paros como lícitos en el supuesto que ella misma establece; consideramos que a contrario sensu pudiera interpretarse que los paros serán ilícitos, cuando no se de este supuesto enunciado; consideramos tales términos de licitud e ilicitud como mal empleados, por las razones referidas en las líneas inmediatas anteriores.

XX. "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno".

Practicamente esta fracción es la base jurídica de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XXI. "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato del trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo".

XXII. "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en

que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire el servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

Estas fracciones se refiere a la relación contractual entre patronos y trabajadores, así como, a los derechos y obligaciones que pudieren surgir por violación e incumplimiento a la propia relación que se derive de acuerdo de voluntades pactado.

XXIII. "Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de concurso o de quiebra".

En esta fracción anterior se establece la prelación preferencia de los haberes de los trabajadores en el supuesto que se contempla en el propio orden normativo enunciado.

XXIV. "De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes".

La fracción veinticuatro protege a la familia del trabajador; lo anterior es un elemento social de ovio comentario y que fue elevado a la categoría de norma jurídica.

XXV. "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos ya se efectue por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular".

También esta fracción protege al trabajador por lo que resulta innecesario comentar lo enunciado.

XXVI. "Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante".

En esta fracción se le da competencia a los órganos gubernativos, en tratándose de empresarios extranjeros, ya que dichos órganos gubernativos nacionales, deberán preservar precisamente la seguridad laboral de quien tutelan.

XXVII. "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b. Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- c. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.
- e. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
- h. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Lo contenido en los incisos del a al h, aunque aparentemente den la impresión de ser redundantes, con los beneficios normativos ya consignados a favor del trabajador, resultan de utilidad, porque de esta manera, a nuestro juicio, ya no se da lugar en el caso de plantear un asunto que deba dirimir la autoridad laboral correspondiente, a interpretar cuando se estará ante la presencia de un perjuicio en contra del propio trabajador.

XXVIII. "Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

La medida de esta fracción veintiocho es también tendiente a la protección de la familia del propio trabajador.

XXIX. "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

Es principio general que el orden público excluye a cualquier otro, por lo que, el orden de seguridad social ordenado en esta fracción tiene jerarquía y primacía y también es reivindicatorio de la clase trabajadora.

XXX. "Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

También es materia de seguridad social lo consignado en esta fracción trigésima.

XXXI. "La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales

en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalurgia y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva".

Como se advierte en esta última fracción del Apartado "A" del Artículo 123 que venimos comentando, aquí se limita la competencia de aplicación de las Leyes del trabajo, en sus respectivos Estados y la competencia federal según la naturaleza de las industrias enumeradas, en esta misma fracción, así como, las empresas que también se mencionan aquí y que detentan determinada calidad jurídica; en las últimas líneas de esta fracción se hace referencia de los patronos en el orden educativo, quienes se ajustarán a los elementos normativos de la correspondiente Ley.

En el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que en seguida pasamos a analizar específicamente en sus respectivas fracciones, advertimos que el mismo fue necesario incluirlo para establecer así la delimitación que corresponde en relación al trabaj

de los empleados al servicio del Estado; en efecto, en este Apartado, encontramos la relación contractual laboral como el propio enunciado del mismo Apartado B lo cita: entre los Poderes de la Unión, Los Gobiernos del Distrito y sus trabajadores; aquí es conveniente destacar que el mismo Apartado B, todavía se refiere a los Territorios Federales y en virtud de que ya no existen, ya que la República Mexicana en la actualidad sólo está constituida por Estados, sería conveniente hacer la modificación de forma respectiva y de esta manera quedar debidamente redactado el contenido inicial del citado Apartado B.

Por la naturaleza misma del Estado y por sus específicas funciones, fue menester incluir este Apartado que rige las relaciones entre el propio Estado y sus trabajadores; el Estado persona ficta o moral desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, se equipara al patrón o empresario y este su generis patrón o empresario efectivamente, llega a realizar actos que por su propia naturaleza se encuadrarán en el ámbito del Derecho Laboral; es en virtud de tales características que fue necesario legislar sobre el particular; a lo largo de las fracciones que contiene este Apartado en comentario, se advertirá y se deducirá que el mismo contiene fundamentalmente elementos de carácter social, desde luego en materia de seguridad, en beneficio de los propios servidores públicos; la persona del Estado en las catorce fracciones integrantes de este apartado, puede decirse, como se advierte, es tratada benévolamente y la razón fundamental es que es precisamente, a cargo del Estado la protección y defensa de las clases desvalidas y en este caso fundamentalmente la clase trabajadora; por ahora es conveniente los comentarios a las fracciones de este Apartado B; así tenemos:

I. "La jornada máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas".

Esta fracción una es de protección en su totalidad, como puede advertirse hacia el trabajador, desde luego que la protección es remunerativa o económica.

II. "Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro".

Es interesante el comentario de esta fracción II, ya que se refiere al descanso semanal de los trabajadores y aquí cupo precisamente el apoyo jurídico para que en el régimen de Echeverría se establecieran dos días de descanso a la semana y también da margen para que pudieran establecerse tres o cuatro días más de descanso; a nuestro juicio debería modificarse la redacción de esta fracción para que quede con toda claridad establecido el objetivo que se pretende.

III. "Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año".

Esta fracción III se refiere al beneficio vacacional; comparativamente con el Artículo 75 de la propia Ley Federal del Trabajo es conveniente señalar que el beneficio vacacional para los trabajadores al servicio del Estado es mejor, ya que, como se deduce en el numeral citado en forma precedente, la antigüedad es factor determinante para

aumentar el número de días de vacaciones a que tiene derecho el trabajador; resulta curioso destacar que ningún párrafo del Aparado A contiene lo referente a las vacaciones, a diferencia del B que como ya se menciono sí lo contiene en la Fracción III.

IV. "Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de La República".

Se advierte en esta Fracción IV que los salarios bajo el supuesto enunciado, están sujetos a la condición del presupuesto que corresponda; claro que la protección a los trabajadores se manifiesta obligatoria cuando se enuncia que no podrán ser inferiores a los mínimos.

V. "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo".

Esta Fracción V constituye una autentica seguridad social que parte también de una autentica seguridad individual.

V . "Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes".

La Fracción VI transcrita, viene a constituir también una protección de seguridad social familiar, ya que se refiere a las retenciones de salarios cuando la Ley lo prevea; tal sería el caso de pensiones alimenticias en los correspondientes casos de divorcio, etc.

VII. "La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública".

Esta Fracción pretende jerarquizar el coeficiente intelectual de quienes aspiren a ocupar algún empleo en el Estado; advertimos que es inoperante en la práctica ya que en la mayoría de los casos, la capacidad del individuo no es determinante para que se le asigne tal o cual posición, sino que otros son los sistemas por los que se determinan los lugares de trabajo. También esta Fracción se refiere a que el Estado deba organizar escuelas de Administración Pública, tal actividad efectivamente la debería realizar el Estado pero esto no sucede así en la realidad.

VIII. "Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad".

En la práctica observamos que no en la mayoría de las veces funciona esta disposición, pero que si es importante su fuerza normativa.

IX. "Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en

su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley".

Esta Fracción IX sin duda se incorpora a los Beneficios de Seguridad Social, ya que cubre la mayoría de los supuestos por los cuales el trabajador quedaría en estado de indefensión.

X. "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este Artículo les consagra".

Lo interesante de esta Fracción, es que da lugar a las asociaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Estado y que tal Beneficio no se limitó exclusivamente a los trabajadores que contempla el anterior Apartado A de nuestro Artículo en comentario.

XI. "La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a. Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez vejez y muerte.
- b. En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

- c. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d. Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.
- e. Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f. Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados".

El regimen de seguridad social de los trabajadores al Servicio del Estado, pretende quedar organizado y cubierto, en los incisos del "a al f" de esta Fracción XI; en terminos generales, el Estado con las correspondientes deficiencias, sí ha organizado tales beneficios.

XII. "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

La intervención para juzgar las diferencias laborales que surjan entre el Estado y sus trabajadores, se encuentra en esta Fracción XII; estableciéndose la forma para dirimir las diferencias que pudieran surgir.

XIII. "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias Leyes".

Esta Fracción XIII es de exclusión, en razón de la naturaleza de las funciones laborales que ella misma consigna.

XIV. "La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social".

Se deduce por exclusión, de esta Fracción el rango de funcionarios que en un momento determinado, pudieren o puedan obtener algunos Empleados al Servicio del Estado.

3. POSIBLE INCLUSION DEL APARTADO C:

Después de haber analizado los Apartados A y B del Artículo 123 Constitucional, es conveniente comentar ya que es de actualidad, que se pretende incluir en el Artículo 123 Constitucional un nuevo Apartado, al que desde luego se le identificaría como "C"

las consideraciones hechas para tal inclusión se basan en que ni en el "A" ni en el "B" se dan los supuestos necesarios para regular las relaciones obrero patronales, entre los empleados de las Universidades y la propia Universidad; esto desde luego tiene su base en la naturaleza jurídica que corresponde a las Universidades, ya que desde el punto de vista del Derecho Administrativo, se consideran instituciones descentralizadas por servicio y no precisamente se equiparan al Estado aunque presupuestariamente las instituciones oficiales de tal rango, si dependen mayoritariamente del propio Estado; a nuestro juicio nos da la impresión que las bases de apoyo que pretenden el nuevo Apartado "C" son desde el punto jurídico, muy endeble, en razón de la naturaleza de la cual emanan estos centros.

CAPITULO IV

ELEMENTOS SUBSTANCIALES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

1. Breve Análisis de los Estudios Realizados por el Doctor Alberto Trueba Urbina acerca del Artículo 123 Constitucional.
2. Redacción original del Artículo 123.
3. Reformas cronológicas al Artículo 123.

1. BREVE ANALISIS DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA ACERCA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL:

He dejado lo que considero substancial del Artículo 123 Constitucional, para este último capítulo y nada mejor que comentar que sobre el particular, es el Maestro Alberto Trueba Urbina, quien ha incursionado con mayor profundidad, más que otros autores y maestros en el Artículo 123 en comentario; en efecto, la substancia de tal Artículo la encontramos en una de las obras del Maestro Trueba, intitulada "El Nuevo Artículo 123"; tal obra fue publicada en el año de 1967 por la Editorial Porrúa; este interesante estudio, como puntos medulares del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, contiene lo siguiente: Reiteración Ideológica, en donde el autor hace un sumario de los elementos precedentes del Artículo 123, mismo al que considera junto con el 27 un catálogo ejemplar de garantías sociales, en favor de obreros y campesinos; en tal intervención, Trueba Urbina destaca la participación señera del ingeniero Félix F. Palavicini, en su carácter de Constituyente de Querétaro; no deja el autor de comentar la participación destacada de algunos Constituyentes como fueron: Francisco J. Múgica, Héctor Victoria, Froylán Manjarrez, Carlos L. Gracidas, Pastor Rovaix, Antonio Ancona Albertos, Cándido Aguilar, Alfonso Cravioto, Esteban Baca Calderón, Jesús López Lira y Salvador R. Guzmán.

El Maestro Trueba Urbina, también en su obra de referencia, se refiere al origen del Artículo 123, al pensamiento de los Constituyentes, al texto original del Artículo 123, al que considero interesante reproducir más adelante.

Siguiendo los lineamientos de la obra del profesor mencionado, encontramos capítulos de suma importancia, como son los que se refieren a los precursores de la Reforma, a los reformadores y a las propias reformas al Artículo 123.

Alberto Trueba Urbina, no deja de hacer en su misma obra un estudio comparativo del Artículo 123 y sus reformas.

La misma obra, con carácter específico contiene un estudio exhaustivo y profundo de lo siguiente: Nuevo Texto del Artículo 123, Garantías Sociales Mínimas, Edad Mínima para Laboral, Salarios Mínimos Políticos, Participación Mínima en las Utilidades, Estabilidad Obrera Relativa, Hacia la Jurisdicción Federal Única y los Derechos Sociales Mínimos de la Burocracia; como se advierte, la estructura ideológica y jurídica de esta importante obra, viene a confirmar que el maestro Trueba, es quien más ha profundizado en el estudio jurídico substancial del numeral motivo de mi monografía.

2. REDACCION ORIGINAL DEL ARTICULO 123:

Como lo enuncie en renglones precedentes, considero importante y paso a hacerlo, reproducir el texto original del Artículo 123; de esta manera el Capítulo IV de la obra en comentario de este último capítulo de mi tesis contiene lo siguiente:

"Artículo 123 - El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores isalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o

minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la Fracción IX.

VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por

las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate al trabajador por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las Leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despidá a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, con el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b. Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

- f. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsela de la obra.
- h. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para inculcar e inculcar la previsión popular:

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

TRANSITORIOS:

Artículo 11 - Entretanto el Congreso de la Unión" y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas Leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Como se puede advertir, ha sido de gran utilidad incluir el texto original, por su trascendencia histórica e ideológica; se advierte del mismo, el haber captado las exigencias sociales y económicas de ese momento, la naturaleza perfectible de sus alcances y sin duda alguna posiciones que revelan reivindicación social; las mutaciones que tal numeral ha tenido al paso del tiempo se han considerado necesarias para ajustarlas al momento que ha imperado y que impera.

3. REFORMAS CRONOLÓGICAS AL ARTICULO 123:

No menos interesante resulta extraer de la obra del Maestro Trueba Urbina, las reformas que en el orden Histórico ha sufrido el Artículo que venimos comentando; aunque en el Capítulo II del presente trabajo, incluimos un apartado que versa sobre las mutaciones jurídicas, consideramos de interés y sin que ello implique redundancia, referirnos sobre el particular en este último apartado, ya que venimos comentando la obra del Maestro Trueba Urbina y en este especial epígrafe se cita el orden cronológico de reformas; en tal virtud, paso a transcribir las correspondientes reformas que cita el Maestro de Nuestra Facultad:

"Artículo 123 - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos. (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1929).

IX. La fijación del tipo de Salario Mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que que se establecerá en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el Salario Mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva. (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de noviembre de 1933).

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1938).

XXXI. La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva. (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 1942).

Artículo 123 - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República. (La reforma del párrafo anterior aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 1961.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes.

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley.

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a. Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b. En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán

dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- d. Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.
- e. Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f. Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. Los militares, marinos y miembros de los Cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias leyes, y.

XIV. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

TRANSITORIOS:

Artículo 2o. - Entre tanto se expida la respectiva Ley reglamentaria, continuará en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en cuanto no se oponga a la presente. (Reforma y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960).

ULTIMAS REFORMAS DE 1962:

Artículo 123 - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibido la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a. Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b. La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c. La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d. La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e. Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependiente o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXXI. La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa, corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva. (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962)".

Como se advierte el Maestro Trueba Urbina cita reformas hasta el mes de noviembre de 1962.

Cuando escuchamos con devoción y ferviente vocación de enseñanza, de investigación y de servicio al Maestro Emérito de Nuestra Universidad, Alberto Trueba Urbina que el águila del Anáhuac elevó su vuelo majestuosa y con su luz social iluminó cinco continentes, no podemos dejar de reconocer en este ilustre mexicano, su paso

advertido por la Historia que ha sido constructivo desde cualquiera de los ángulos que se detecte; ya como persona, ya como historiador, ya como político y ya en el renglón que más ha tenido brillo: como Maestro Universitario.

Por las razones precedentes no he querido terminar mi estudio sin dedicar estas últimas líneas de mi trabajo a quien más ha ahondado e impactado en el Derecho Mexicano del Trabajo y aún en el Internacional ALBERTO TRUEBA URBINA.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

En el orden cronológico y en México se afirma que como base rectora del inicio del Derecho Laboral Mexicano, el pueblo Azteca por su variedad de ocupaciones y sus múltiples necesidades da lugar a diversas actividades y aunque en forma incipiente, se marca ya la división del trabajo.

SEGUNDA:

En la Epoca Precortesiana se destacan fundamentalmente las múltiples actividades no profesionales y las que derivan de ellas que son de real importancia en el orden social, a saber: La libertad del trabajo y la remuneración.

TERCERA:

En la Epoca de la Colonia, como medidas proteccionistas fundamentales se advierten en esencia las siguientes:

- a. Que los indios sean pagados y no les falte precio alguno o cosa en sus jornales.
- b. Que no se de el engaño o fraude.
- c. Prohibición de descontar a los salarios el pago del alcalde mayor de indias y.
- d. Prohibición de pagar en especie.

CUARTA:

Históricamente se advierte en forma objetiva la violación de las Leyes de Indias, mismas que en su época se consideraron completas.

QUINTA:

En el México Independiente la realidad jurídica y económica del obrero fue desastrosa por las vejaciones que tuvo que soportar.

SEXTA:

En la fase final del Siglo XIX las clases obreras y campesinas atravesaron por el mutualismo y el cooperativismo con la finalidad de buscar el derecho; al iniciarse la primera asociación de obreros surge en forma más clara, el derecho del trabajo.

SEPTIMA:

En el Porfiriato sólo estas la Ley de Villada y la Ley de Reyes que levemente protegen al trabajador.

OCTAVA:

En la Epoca Preconstitucional se advirtió que en varios Estados de la República, se expidieron Leyes para proteger al trabajador; tal es el caso del decreto sobre el salario mínimo en San Luis Potosí, Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, así como en Veracruz.

NOVENA:

Lo enunciado en la conclusión inmediata precedente, constituye la genesis del Artículo 123 Constitucional.

DECIMA:

Al discutirse el Artículo 50. del proyecto de Constitución, se origina el dar vida al Artículo 123 Constitucional, por lo que se advierte la importancia del Constituyente de 1917.

DECIMA PRIMERA:

Al nacer el Artículo 123 Constitucional, practicamente surge el Derecho del Trabajo con carácter social.

DECIMA SEGUNDA:

Desde su creación original, hasta la fecha, el Artículo 123 Constitucional ha sufrido diversas mutaciones debido a las consecuencias históricas, economicas y sociales que le han repercutido.

DECIMA TERCERA:

El emprender un estudio jurídico substancial, del Artículo 123 Constitucional, nos lleva a considerar que no es sólo en un lugar determinado como lo es México, en donde se dieron todos los elementos para el nacimiento de tal numeral; de esta manera concluimos que el Artículo 123 Constitucional tiene raíces muy profundas que

aunque principalmente se dieron en el ámbito nacional, no le fueron ajenas las diferentes ideologías que surgieron y tuvieron influencia en el propio marco internacional.

DECIMA CUARTA:

Es Alberto Trueba Urbina el principal Investigador, Historiador y Maestro que ha marcado en forma definitiva la realidad del Derecho Laboral Mexicano y también quien en especial señala y aporta en forma objetiva la inegable realidad de un derecho social auténtico.

BIBLIOGRAFIA

CASTORENA J. JESUS:

Manual de Derecho Obrero - México, 1964.

CORTES HERNAN:

Cartas de Relación - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1969.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

DAVALOS JOSE:

Apuntes Mimeografiados de Clase - 1972.

DE LA CUEVA MARIO:

Derecho Mexicano del Trabajo - México, 1960.

GUERRERO EUQUERIO:

Manual de Derecho del Trabajo - Editorial Porrúa, S. A.

LOPEZ APARICIO ALFONSO:

El Movimiento Obrero en México, Antecedentes, Desarrollo y Tendencias - Editorial Jus - México, 1958.

SAHAGUN BERNARDINO DE:

Historia General de las Cosas de Nueva España - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1956.

TRUEBA URBINA ALBERTO:

Nuevo Derecho del Trabajo - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO:

El Nuevo Artículo 123 - Editorial Porrúa, S. A. México, 1962.

TRUEBA URBINA ALBERTO:

¿Que es una Constitución Político - Social? - Editorial Herrero - México, 1954.

TRUEBA URBINA ALBERTO:

Ley Federal del Trabajo - Editorial Porrúa, S. A. - México 1963.

TRUEBA URBINA ALBERTO - TRUEBA BARRERA JORGE:

Nueva Ley Federal del Trabajo - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1971.

ZARCO FRANCISCO:

Historia del Congreso Extraordinario Constituyente - 1956-1957.